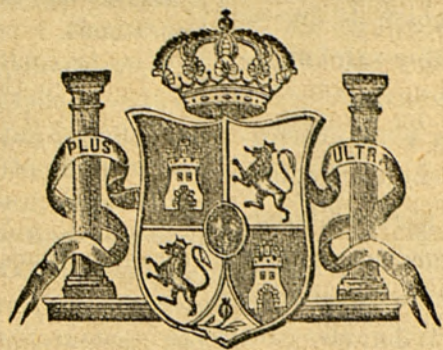


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id.... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL
 Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'66
 Por tres id.... 6
 Un número.... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 121.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Segun me participa el Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta provincia, no se han presentado á pasar la revista anual los reclutas disponibles del Batallon Depósito de esta Capital Venancio Santa Maria y Esteban Mecerreyes Ramos, cuyas señas se expresan en las medias filiaciones que á continuacion se insertan. En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á su busca y detencion, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 30 de Abril de 1884.

EL GOBERNADOR,
 CARLOS CRÉSTAR.

Media filiacion de Venancio Santa Maria.

Hijo de padres incógnitos, natural de Burgos, de oficio músico, de 20 años de edad, soltero, su estatura 1'515 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno.

Media filiacion de Esteban Mecerreyes.

Hijo de Baltasar y de Aleja, natural de Ciadoncha, vecindado en Covarrubias, provincia de Burgos, de oficio tejedor, edad 19 años 3 meses 8 dias, soltero, su estatura 1'625 milímetros, pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, barba nada, boca regular, color moreno.

DIRECCION GENERAL

DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Circular.

El Real decreto fecha 1.º de Setiembre de 1879, acordado en Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernacion, deroga los de 5 de Diciembre de 1870 y 16 de Julio de 1873, clasifica los Establecimientos penales, y dispone en los que han de extinguir sus condenas los rematados por virtud de sentencia firme. Además de los citados decretos, en 7 de Diciembre de 1860 se dictó una Real orden, en la cual se dice que «con el objeto de evitar los abusos que con frecuencia se cometen en la traslacion de confinados de uno á otro presidio, en lo sucesivo no se verifique ninguna, exceptuándose, sin embargo, las motivadas para el reconocimiento de quintos; y esto cuando S. M. así lo resuelva.» Por otra Real orden fecha 5 de Noviembre se designaron en consonancia con lo preceptuado en el art. 102 del Código penal, entonces vigente, los puntos en que debian extinguir la pena los condenados á relegacion, y finalmente en la de 9 de Julio del propio año dictando re-

glas para la ejecucion de la ley de 1849 que ordenó á las Diputaciones provinciales la construccion de un presidio correccional en cada capital, se encarece tambien la necesidad de clasificar las penitenciarías, destinando á ellas á los confinados segun las condenas impuestas.

Sin embargo de lo dispuesto en materia tan importante, con frecuencia se reciben en esta Direccion general instancias y peticiones de corrigendos en solicitud de traslacion á esblecimientos distintos de aquellos á que han sido destinados, con arreglo á lo preceptuado en el Código y en el referido Real decreto.

Si se accediese á lo que tan á menudo se solicita, habria necesidad de creer que ni las disposiciones citadas ni el propio Código tienen fuerza legal de obligar, lo que no puede ni debe admitirse.

Por otra parte, resultaría que todo régimen penitenciario seria imposible desde el momento en que no se considerase pernicioso el hecho de ver reunidos á los que sufren penas correccionales con los de cadena perpetua, y hasta con los menores de 20 años. Si la ley no lo dispusiera, la prudencia exigiria hacer imposibles la propaganda y la ensenanza del crimen precisamente en aquellos lugares en que si la pena redime el delito, el trabajo, el trato, la meditacion y el ejemplo deben ser agentes que predispongan el ánimo al arrepentimiento sincero y á la enmienda en lo porvenir. Además de esto, bien se echará de ver que con tal sistema no habria medio de hacer un estudio concienzudo de las ventajas

ó de los inconvenientes que en la práctica puedan producir las innovaciones que de algun tiempo á esta parte vienen intrudiciéndose en el ramo.

La reforma de los Establecimientos penales es una necesidad cada vez mas sentida, y si bien no es posible realizarla tan rápidamente como lo exigen las circunstancias, dado que la situacion del Erario público no lo permite, algo sin embargo se ha hecho de algun tiempo acá, y mas podria hacerse si aunándose en un solo esfuerzo y en un mismo propósito moralizador y patriótico, el Municipio, la Provincia y el Estado se decidiesen á acometer la empresa de construir buenos y adecuados edificios, sin los cuales no es posible resolver con éxito los problemas que la ciencia penitenciaria somete al estudio de la sociedad. Ese esfuerzo mancomunado ha producido ya la grandiosa obra de la prision celular de esta Corte, verdadero monumento que basta por sí solo para realzar el reinado de D. Alfonso XII, y para perpetuar la memoria del Gobierno que al plantear tal pensamiento supo darle forma y aplicacion prácticas.

Elevadas á sistema las traslaciones caprichosas de los confinados, no solamente quebrantarían el orden, la disciplina y el régimen de los presidios, sinó que además harian imposibles una buena administracion, una ordenada contabilidad, y ni aun podria calcularse la suma que debiera consignarse en presupuesto para sufragar los cuantiosos gastos que ocasionaran los trasportes de los rematados que por conveniencia propia obtuvie-

sen, sin mas que solicitarlo, el pase á distinto Establecimiento penal. Por eso el párrafo sétimo del Real decreto fecha 1.º de Setiembre de 1879 es preceptivo sobre la materia, y á él hay que atenerse «mientras las circunstancias y condiciones de los actuales Establecimientos no obliguen á variar en todo ó en parte las clasificaciones establecidas; pero en este caso la medida seria general y habria de publicarse en la Gaceta.

El art. 8.º dice: «que en cuanto al modo de cumplir la condena en los presidios y casa correccion de mujeres y aprovechamiento del trabajo de los penados, se observarán los disposiciones generales de la seccion 2.ª, cap. 5.º, tít. 3.º, lib. 1.º del Código penal, reformado por la ley de 18 de Junio de 1870.»

Toda tolerancia, pues, sobre las disposiciones que motivan esta circular sería abusiva y perturbadora.

Ahora bien, hallándome resuelto á cumplir con perseverancia las disposiciones que rigen sobre destino y movimiento de la poblacion penal, así como á hacer respetar en su aplicacion las sentencias dictadas por los Tribunales en lo que estas se refieren á la observancia de las penas impuestas, he tenido á bien acordar:

1.º La Direccion general de mi cargo no dará curso á ninguna solicitud pidiendo la traslacion de uno á otro establecimiento sinó en los casos de enfermedad del recluso, y cuando para su alivio y curacion sea además absolutamente necesario el cambio de clima.

2.º Las instancias que por tal motivo se dirijan á este Centro vendrán siempre por conducto de V. S., previo informe del Director del penal, acompañadas de certificacion facultativa librada por el Médico del establecimiento, en la que bajo su responsabilidad se expresará de una manera clara y precisa el padecimiento que aqueja al penado, declarando á la vez serle de absoluta necesidad el cambio de residencia. Con vista de estos antecedentes, la Direccion general resolverá lo que proceda.

3.º A la llegada del confinado al establecimiento á que haya sido trasferido, el Director dará parte por escrito á V. S., y dentro de las 24 horas dispondrá V. S. que el recluso sea nuevamente reconocido por el Facultativo del Establecimiento, por el municipal ó por el forense, á juicio de V. S.

4.º Verificado el reconocimiento á que se refiere el artículo anterior, remitirá V. S. á esta Direccion general la certificacion de que se hace mérito, la cual se unirá al expediente de su referencia.

5.º Si entre una y otra certificacion resultasen contradicciones que constituyesen graves diferencias esenciales, se formará por esta Direccion el oportuno expediente, remitiéndolo á los Tribunales para los efectos á que se refieren los artículos 323 y párrafo segundo del 325 del Código penal.

6.º No se acordará ninguna traslacion de confinados por causa de enfermedad, sinó con arreglo á la clasificacion hecha por el Real decreto de 1.º de Setiembre de 1879.

Sírvase V. S. disponer que esta circular se publique en el Boletín oficial de esa provincia, con traslado al Director del penal para que reuniendo á los confinados por brigadas ó secciones les dé lectura de ella una vez por semana durante un mes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1884. —El Director general, Gabriel Fernandez de Cadórniga.—Sr. Gobernador civil de....

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de su sesion ordinaria del dia 19 de Abril de 1884.

Abierta á las tres y media de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Emeterio Cuadro y asistencia de los Sres. Bartolomé, Casaviella, Mendez, Rilova, y Arroyo, dióse lectura de las actas de la ordinaria del dia 16 y extraordinaria del 17 y quedaron aprobadas.

Dada cuenta de una comunicacion del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Capital, transcribiendo el oficio que ha recibido por conducto del Sr. Gobernador civil de esta provincia de igual Autoridad de la de Madrid en que se expresa que el mozo Lino Terradillos, quinto núm. 101 del sorteo de esta capital y reemplazo de este año, que reside en la Corte, no puede venir á esta ciudad por hallarse indispuerto é imposibilitado por tanto de venir á pie y carecer de recursos: se acordó que la citada Autoridad local haga comparecer á su presencia á los números posteriores del sorteo para que manifiesten en diligencia suscrita por ellos si están conformes en que sea tallado y reconocido ante la Comision provincial de Madrid é

ingrese en la Caja de aquella provincia, en cuyo caso podrán nombrar un apoderado que presencie á nombre de ellos las operaciones expresadas.

Vista la solicitud que ha dirigido al Sr. Gobernador con fecha 15 del actual Agustin Calvo Marina, quinto núm. 44 del sorteo de Aranda de Duero y reemplazo de 1883, pidiendo que se le devuelva la cantidad de 1500 pesetas con que redimió su suerte, en razon á haber quedado libre de la responsabilidad de activo á virtud de la declaracion de soldado hecha posteriormente de Fortunato Berzosa Lopez, núm. 20 del mismo sorteo: se acordó que se informe en el sentido que resulte de los antecedentes de su razon.

Dióse lectura del oficio del Alcalde de Pinilla de los Barruecos, fechado en 18 del actual, pidiendo que se conceda un corto plazo para dar principio al expediente de prófugo que esta Superioridad ha mandado formar al Ayuntamiento de su presidencia contra el mozo Antonio Miguel Herrera, quinto núm. 4 del sorteo de aquel distrito municipal y reemplazo de este año, por saberse que dicho mozo, residente en Madrid, está dispuesto á cubrir su responsabilidad; y la Comision acuerda que se esté á lo resuelto y que el Ayuntamiento instruya sin pérdida de momento el expediente de prófugo mandado formar.

Vista la certificacion remitida por el Sr. Juez de primera instancia de Roa con oficio de 15 de Febrero último en que se acredita que Ildefonso Peña Pascual, quinto núm. 13 del sorteo de Roa y reemplazo de 1881, declarado soldado en la revision de este año, ha sido condenado ejecutoriamente á un año y un dia de prision correccional por la Audiencia de lo criminal de Lerma: la Comision acuerda que se oficie por conducto del Sr. Gobernador al Jefe del establecimiento penitenciario á donde haya sido destinado á cumplir dicha condena, que le ponga á disposicion de esta Corporacion tan pronto como la extinga, á fin de que ingrese en Caja, y que le dé desde luego de baja al suplente Pablo Chico Gutierrez, núm. 18, con arreglo á lo dispuesto en el art. 97 de la ley de reclutamiento.

Hallándose sirviendo como voluntario en el Ejército el mozo Eduardo Arijá Rojas, núm. 45 del sorteo de esta capital y reemplazo de este año, la Comision acuerda que cubra plaza en activo.

Vista la comunicacion del Alcalde del Valle de Tobalina, fechada en 17 del actual, manifestando que el Ayuntamiento ha absuelto de la responsabilidad de prófugo al mozo Bonifacio Peña Ruiz, quinto núm. 14 del sorteo de aquel distrito municipal y reemplazo de

1883, que ha entregado en la Caja sucursal de la de Depósitos de esta provincia en 25 de Marzo último la cantidad de 1500 pesetas con el fin de redimir su suerte, se acordó prevenir á la expresada autoridad local que remita sin pérdida de momento el expediente á esta Superioridad á los efectos prescritos por el art. 154 de la ley de Reclutamiento vigente, señalándose para resolver sobre dicho asunto el sábado próximo 26 del actual.

Examinado el expediente remitido por el Sr. Gobernador á informe de esta Comision, instruido á instancia de D. Cayetano Barbero Santa Maria, Secretario que ha sido del Ayuntamiento de Solarana, quejándose de que el Ayuntamiento de aquel distrito representado por el Alcalde D. Marcos Angulo Garcia ha cometido varias ilegalidades con posterioridad al 24 de Diciembre de 1881, como es la de haber cobrado dos veces el impuesto de la sal en el segundo semestre de 1881-82, el haberse realizado un arbitrio impuesto en el mismo año económico á la montanera por valor de 500 pesetas, siendo así que en el presupuesto municipal aparecian consignadas para dicho objeto 150, y por último, que al recurrente se le deben 195 pesetas por sus sueldos devengados en el concepto expresado de Secretario; y resultando que el Ayuntamiento ha explicado satisfactoriamente los dos primeros particulares á que se refiere la reclamacion: la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede desestimarla en cuanto á ellos; y que respecto á la peticion de que se le pague la suma mencionada, acuda al Ayuntamiento, á quien incumbe fallar en primer término, pudiendo despues apelar si viere convenirle del fallo que dicte la corporacion municipal.

Examinado el expediente instruido á virtud de instancia de Francisco Llanos, peon-caminero del Estado, residente en Pino de Bureba, pidiendo la nulidad de un repartimiento municipal formado en aquel distrito en el presente año económico, importante 496 pesetas, en que se ha impuesto al recurrente la cuota de 31 pesetas; y resultando que dicho repartimiento ha sido formado con sujecion á las prescripciones del art. 138 de la ley municipal vigente, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar la pretension mencionada, y declarar extemporánea la reclamacion que ha hecho de incapacidad de tres vocales de la Junta municipal, por haberse formulado fuera del plazo legal.

Visto el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Añastro, en solicitud de autorizacion para retirar de la Caja gene-

ral de Depósitos el capital de la tercera parte del 80 por 100 del importe de sus bienes de propios vendidos con el fin de subvenir á la Provincia con el 25 por 100 de los gastos de construcción de un trozo de carretera provincial que de La Puebla de Arganzon ha de dirigirse á Treviño: se acordó manifestar al Sr. Gobernador por vía de informe que procede ante todo que el Ayuntamiento remita la instancia que debe dirigir al Ministerio de la Gobernación sobre dicho asunto con arreglo á lo prescrito por el art. 85 de la ley municipal.

Diose cuenta del oficio, que el Sr. Gobernador ha remitido á informe de esta Comisión, dirigido á su autoridad por el Alcalde de Pancorbo, con fecha 28 de Marzo último, acompañando el bando que la citada autoridad local dió con fecha 27 del mismo mes sobre policía urbana y rural para que rija mientras el Ayuntamiento apruebe las correspondientes ordenanzas que se están redactando; y se acordó manifestar que siendo de las atribuciones del Alcalde dictar bandos de esta clase con arreglo á lo dispuesto por el art. 114, número 5.º, de la ley municipal vigente, no es necesaria la aprobación de la expresada Autoridad superior de la provincia para que se ponga en ejecución.

Se acordó no haber lugar al recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Gonzalez y D. Ventura Arroyo, vecinos de Espinosa de los Monteros, contra el fallo del Ayuntamiento de aquel distrito municipal de 23 de Marzo último, en que fué desestimada la pretensión formulada por los mismos en 7 del mismo mes de que se separase del cargo de concejal á D. Saturnino Ramon de Venero, como comprendido en el art. 1.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, en armonía con el 43 de la municipal.

Dada cuenta de la instancia, que el Sr. Gobernador ha remitido á informe de esta Comisión, de Pedro Rubio y otros cuatro vecinos del pueblo de Ahedillo, perteneciente al distrito municipal de Rábanos, pidiendo que se constituya en aquella localidad Junta administrativa: la Comisión acuerda hacer presente á dicha Autoridad superior de la provincia la conveniencia de que se pida informe sobre la petición expresada al Ayuntamiento de Rábanos y que al propio tiempo se conceda un plazo á los recurrentes para que puedan presentar justificaciones encaminadas á acreditar que el pueblo de Ahedillo reúne alguna de las condiciones detalladas en el art. 90 de la ley municipal.

Habiendo redimido su suerte á metálico el mozo Lorenzo Diez Muga, núm. 1 del reemplazo de 1883

por el cupo de la Junta de San Martín de Losa, la Comisión acuerda que se le expida el correspondiente certificado de libertad, y que se dé de baja á Francisco Novales Castresana, núm. 4 del mismo sorteo.

En el expediente sobre informe pedido por el Sr. Gobernador civil de la provincia acerca de un oficio del Alcalde del Valle de Valdebezana solicitando se promueva competencia al Juzgado de instrucción de Sedano y al municipal de dicho Valle por hallarse conociendo el primero de una denuncia promovida por Gabriel Gomez, suponiendo que al decomisar á la hija de este un tonel y cuatro botellas de aguardiente la faltaron 1000 reales que llevaba en un cuévano donde conducía el aguardiente, y el segundo de otra denuncia dada por Raimundo Gomez á consecuencia de haber cogido á Mónica Sainz y Marcelino Fernandez con dos pellejos de vino que contenían próximamente dos cántaras á la entrada de la casa del Raimundo, cuyos hechos tuvieron lugar el 29 de Enero último y 10 de Febrero de este año: diose cuenta de un oficio del Sr. Gobernador, fechado en 18 de Marzo último, remitiendo el testimonio comprensivo de la denuncia dada al Juez municipal del Valle de Valdebezana por el citado Gabriel Gomez, cuyo documento se ha remitido por el Juzgado de instrucción de Sedano significando que no se le ha presentado otra denuncia ni menos de Raimundo Gomez, así como del informe del Juez municipal del Valle de Valdebezana acerca de los hechos que son objeto de este expediente; y resultando que en 29 de Enero último Segundo Varona y Varona, rematante de consumos del Valle de Valdebezana, aprendió á Maria Gomez, hija de Gabriel, un tonel y 4 botellas de aguardiente dentro del pueblo de Villabáscos y en 10 de Febrero próximo pasado fueron también aprehendidos Mónica Sainz y Marcelino Fernandez con dos pellejos de vino que contenían dos cántaras, de cuyos hechos conocen respectivamente el Juzgado de instrucción de Sedano y Juez municipal del Valle de Valdebezana: resultando del testimonio de la denuncia dada al Juzgado de Sedano por Gabriel Gomez que los hechos perseguidos por el mismo consisten en que la hija del Gabriel llamada Maria Antonia fué despojada en 29 de Enero de los víveres que conducía ó sea de 15 cuartillos de aguardiente en un tonel de madera y botellas y la vuelta de 25 pesetas, que todo conducía en un cuévano: resultando del oficio que dirige el Juez municipal del Valle de Valdebezana, que este conoce en juicio de faltas del hecho de haber aprehendido á Mónica Sainz y Marcelino Fernandez

con los dos pellejos de vino, y que habiéndole requerido el Alcalde para que se inhibiera del conocimiento, como asunto administrativo, ordenó que se acudiera en queja á la Sala de gobierno de la Audiencia: resultando de las condiciones del remate de consumos que copia el Juez municipal en su oficio «que todo vecino que consuma en su casa es libre no introduciendo media cántara, y de esta cantidad para arriba ha de pagar una peseta en cántara para el rematante, teniendo además que avisar á este el que introduzca y venda, bajo la pena de dos pesetas de multa y el género perdido»: considerando que al aprehender D. Segundo Varona y Varona, rematante de los ramos de consumo en el distrito municipal del Valle de Valdebezana, á Maria Antonia Gomez con el tonel y las cuatro botellas de aguardiente, obró dentro de las facultades que le confieren las condiciones del remate celebrado con el Ayuntamiento con arreglo á la instrucción de consumos, y en este concepto el hecho de que conoce el Juzgado de instrucción de Sedano es puramente administrativo á tenor de lo dispuesto en el art. 157 de dicha instrucción: considerando que tratándose de un caso de defraudación llevado á cabo por la Maria Antonia al introducir el aguardiente, sujeto al pago del impuesto de consumos, el conocimiento de este hecho corresponde según el art. 162, párrafo 6.º, de mencionada Instrucción á la Junta administrativa: considerando en cuanto al hecho de la aprehensión de Mónica Sainz y Marcelino Fernandez con los dos pellejos de vino, de que conoce el Juzgado municipal en juicio de faltas, que es también de la misma naturaleza que el de el comiso de Maria Antonia, correspondiendo también entender en él á la Junta administrativa y no á los tribunales ordinarios: considerando que según el núm. 1.º del art. 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales cuando, como en el precedente caso sucede, el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración: la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que debe requerir de inhibición á la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito en cuanto á la causa de que se ha hecho mérito, y al Juzgado municipal del Valle de Valdebezana por lo que hace al juicio de faltas, á fin de que desistan del conocimiento de ambos hechos y pueda entender la Administración en la forma indicada.

Con lo que se levantó la sesión

siendo las cinco y media de la tarde.

Burgos 19 de Abril de 1884.—
El Vicepresidente, Emeterio Cuadro.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

JUNTA DIOCESANA

DE REPARACION DE TEMPLOS Y EDIFICIOS
ECLESIASTICOS DEL ARZOBISPADO
DE BURGOS.

No habiéndose presentado licitador alguno á la primera subasta que en virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Marzo último se anunció para la adjudicación de las obras de reparación de la iglesia parroquial de Melgar de Fernamental, se ha señalado el día 26 del próximo mes de Mayo á las once de la mañana para una segunda subasta, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 7.913 pesetas 94 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 395 pesetas 69 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Burgos 28 de Abril de 1884.—
El Arzobispo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Abril último y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de la iglesia de Melgar de Fernamental, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio, advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Miranda de Ebro.

D. José Larrumbide é Iriondo, Juez de instruccion de Miranda de Ebro.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Raimundo Alvarez y Garcia, natural de Tarracon, provincia de Cuenca, de 39 años de edad, casado, y agente de orden público que fué de esta villa, para que dentro del término de 15 dias contados desde la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales comparezca en este Juzgado á fin de citarle y emplazarle para ante el tribunal superior en la causa seguida contra el mismo sobre estafa; apereciéndole que de no comparecer dentro de dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Además encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo á disposicion del que provee, caso de ser habido.

Dada en Miranda de Ebro á 19 de Abril de 1884.—José Larrumbide.—Domingo M.^a Bermeo.

Roa.

D. Prudencio Hinojal y Sopena, Juez de primera instancia del Juzgado de esta villa de Roa y su partido,

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en que fué condenado Gorgonio Gomez, vecino de Anguix, en la causa que se le siguió en union de otros sobre lesiones á Julian Ballesteros, se le embargaron varios bienes que con su tasacion son los siguientes:

1.^a Una arca de pino pequeña con cerradura y llave, tasada en 2 pesetas.

2.^a Dos sillas usadas de haya de color oscuro, en 2 pesetas.

3.^a Una sarten en buen uso, en 50 céntimos.

4.^a Una tierra de caber 9 celemines de segunda calidad, á tras de las casas, linda por N. canal de riego, por O. Lucio Lopez, M. arroyo madre, y P. Leonardo Portillo, en 25 pesetas.

5.^a Otra al pago de Rodero, segunda calidad, de caber 16 celemines, linda por N. arroyo madre, O. Rafael Diez, P. y M. erial sin dueño, en 62'50 pesetas.

6.^a Una viña al pago de Carramonte, de caber 700 cepas, linda por N. Agapito Ballesteros, O. y M. Paula Ballesteros, y P. Ildefonso Berdugo, en 37'50 pesetas.

7.^a Un sitio para colocar una cuba, en bodega titulada de Sampiano, es quinto de aforo, en cuya nave son porcioneros Lucio Lopez,

Antonio Aranzana, Manuel Rubio, y Vicente Diez, en 30 pesetas.

Cuyas fincas se sacan á pública subasta para con su valor hacer pago de las responsabilidades antes dichas. Las personas que quieran hacer postura á ellas, acudan á la sala audiencia de este Juzgado y el de Anguix el dia 16 de Mayo próximo venidero y hora de las once de su mañana, que se les admitirán las que hicieren, siendo arregladas á derecho, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, y de cuyos bienes no se han presentado títulos de propiedad.

Dado en Roa á 21 de Abril de 1884.—Prudencio Hinojal.—Por su mandado, Eleuterio Arrontes, por Garcia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Sedano.

En los dias 24 al 26 de este mes han desaparecido del rebaño de ganado lanar de D. Saturio Gallo, vecino de esta villa, quince carneros negros de 3 á 4 años con la marca S. G. en una de las astas ó en la carrillera del lado derecho, y se ruega á quien tenga noticia de su paradero lo participe á dicho señor ó á esta Alcaldía.

Sedano 29 de Abril de 1884.—El Alcalde, Manuel Gallo.

Alcaldia de Villasidro.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villasidro con la dotacion de 150 pesetas anuales pagadas de los fondos municipales. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en el término de 15 dias.

Villasidro 24 de Abril de 1884.—El Alcalde, Mariano Perez.

ESTABLECIMIENTO PENAL DE BURGOS.

Habiendo sido declarada vacante la Demandaduria de este Establecimiento por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales y ordenado se provea por concurso bajo las condiciones que establece la circular de 19 de Marzo de 1879, que se hallará de manifiesto en las oficinas de esta Direccion, se hace saber en el Boletín oficial de la provincia para que los interesados que quieran desempeñar dicho servicio presenten sus solicitudes en la Direccion general del ramo ó en la de esta Penitenciaría en el preciso término de 15 dias, debiendo pre-

venir que las que se remitan al expresado centro directivo han de ir acompañadas de la cédula personal del solicitante, cuyo documento habrán de exhibir con las que se presenten en esta Direccion.

Burgos 28 de Abril de 1884.—El Director, Bernardino Domingo.

Comisaria de guerra.

Debiendo procederse á contratar por un año y un mes mas si conviniera á los intereses del Estado la adquisicion de los artículos de inmediato consumo que mas abajo se expresan con destino al servicio del Hospital militar de esta plaza, y que quedaron sin contratar en la primera y segunda subasta celebradas anteriormente, se anuncia por el presente una primera convocatoria para la admision de proposiciones particulares, en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente militar de este distrito en 26 del mes actual; cuyo acto tendrá lugar en la sala de Juntas de dicho Hospital militar, ante la Junta correspondiente, el dia 29 de Mayo próximo á las once de su mañana, con estricta sujecion al respectivo pliego de condiciones y de precios limites que rigieron en las subastas anteriores, cuyos documentos se hallan de manifiesto en el referido establecimiento todos los dias no feriados de nueve de la mañana á tres de la tarde.

La Junta, para la admision de las proposiciones particulares, se hallará constituida media hora antes de la señalada anteriormente para el acto, con objeto de recibir en este tiempo las que se presenten, y una vez trascurrida dicha media hora no se admitirán mas proposiciones ni podrán retirarse las presentadas.

Las proposiciones se redactarán con arreglo al formulario que se inserta á continuacion, en papel timbrado de una peseta, clase undécima.

Las cantidades que se calculan necesarias en un año de los artículos cuya adquisicion se subasta son las siguientes, las cuales podrán sufrir aumento ó disminucion, segun lo exijan las necesidades del servicio.

Articulos.

2.^o lote.—1165 kilogramos de pasta.

6.^o lote.—348 gallinas.

6071 huevos.

176 pichones.

221 pollos.

7.^o lote.—185'300 litros de leche de burra.

1169'750 id. de cabra.

9.^o lote.—8'680 kilogramos de azucarillos.

28'600 id. de bizcochos.

32'500 id. de dulce.

Burgos 30 de Abril de 1884.—Jacinto Ruiz.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de.... y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria para la admision de proposiciones particulares, publicado en el Boletín oficial de esta provincia, núm.... y del pliego de condiciones y de precios límites para contratar la adquisicion de varios artículos de inmediato consumo para el Hospital militar de esta plaza por el término de un año, y un mes mas si conviniera á los intereses del Estado, se compromete á facilitar con arreglo á las condiciones fijadas en el citado pliego y á los precios siguientes el artículo ó artículos que se expresan.

El kilogramo de pasta, á (tantos) céntimos de peseta (en letra.)

La gallina, á (tantas) pesetas y tantos céntimos (en letra.)

Etc....

Etc....

Y para que sea válida esta proposicion, acompaño el documento justificativo del depósito de (tantas) pesetas (en letra) hecho en la Caja de Depósitos de esta Capital (ó en la que sea), segun lo prevenido en el respectivo pliego de condiciones.

Fecha y firma del interesado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CENTRO GENERAL DE NEGOCIOS

DE FERNANDO LASSO DE LA VEGA,

Plaza Mayor, 45, 2.^o Burgos.

Esta acreditada Agencia anticipa un año de intereses de las inscripciones de Propios, Beneficencia é Instruccion pública á todos los Ayuntamientos y corporaciones que le encomienden el cobro de los mismos.

Como en años anteriores se siguen formando con grande economía presupuestos, cuentas municipales, matrículas, padrones de cédulas y de sal, repartos de consumos y de territorial, todo con arreglo á las modelaciones oficiales.

Se compran y venden toda clase de valores del Estado, y esta Agencia se encarga de cuantos asuntos lícitos se la quieran confiar.

2—8

DR. R. CASAVIELLA.

CONSULTA DIARIA DE ENFERMEDADES

DE LA VISTA.

Mesones 19, Lerma.